



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.31.002.2009.00343-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: EDDY HERRERA GÓMEZ

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 23 de enero de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

ANTECEDENTES:

La Universidad de Córdoba, por intermedio de apoderado judicial en el año 2005 presentó ante el Tribunal Administrativo de Córdoba demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución 0681 de 31 de diciembre de 1999 por medio de la cual se reconoció y pago una pensión de Jubilación al señor Eddy Herrera (fl. 1).

Mediante auto del 23 de febrero de 2006 el Tribunal Administrativo declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito – Turno (fl. 69).

El proceso se siguió tramitando en la jurisdicción laboral y regresó nuevamente a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió un conflicto de competencia. El proceso vino acumulado con otros procesos donde la Universidad de Córdoba demandada otras resoluciones de pensión y se identificó en el Juzgado Segundo Administrativo con el radicado 2009-00343, demandantes “**José María Álvarez Martínez y otros**” (fl. 233).

Mediante auto del 23 de enero de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo de Montería admitió la demanda únicamente contra Eddy Herrera Gómez y ordenó la desagregación de las demandas de los “otros demandados”, sin especificar nombres y en consecuencia ordenó desagregarlas del expediente y devolver los anexos sin necesidad de desglose (fl. 260-267)

El *a quo* consideró respecto de los otros demandados, que no habían sido señalados en la corrección de la demanda y que tampoco era posible acumularlas con la formulada en contra del señor Eddy Herrera Gómez.

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la Universidad de Córdoba interpuso recurso de reposición (fl. 268) contra el numeral 3° del auto de fecha 23 de enero de 2012 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda contra los otros demandados diferentes a EDDY HERRERA GÓMEZ. El *a quo* resolvió conceder el recurso de apelación por tratarse de un auto apelable que no es susceptible de reposición (fl. 532)

El apoderado argumentó que las demandas presentadas en contra de los señores JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, GLORIA MARÍA SANDOVAL, ISRAEL ARIZA, JOSÉ MIGUEL SOLANO, EDUARDO VILLEGAS CONTRERAS, CELMIRA SOTO SOTO, NÉLIDA QUINTANA, MARÍA GÓMEZ MARÍN Y JOSÉ PÉREZ MIRANDA reunían los requisitos contemplados en los artículos 137, 138 y 139 del CCA.

Por lo anterior solicitó admitir la demanda principal que pertenece al señor JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, sobre el cual se hizo el reparto correspondiente para que continuara con el trámite respectivo, ordenando dejar sin efecto la acumulación de las demás demandas formuladas contra los señores EDDY HERRERA GÓMEZ, GLORIA MARÍA SANDOVAL, ISRAEL ARIZA, JOSÉ MIGUEL SOLANO, EDUARDO VILLEGAS CONTRERAS, CELMIRA SOTO SOTO, NÉLIDA QUINTANA, MARÍA GÓMEZ MARÍN Y JOSÉ PÉREZ MIRANDA y que fueran remitidas a la oficina judicial para efecto de que se surtiera el reparto ante los Juzgados Administrativos.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.31.002.2009.00343-01

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

La inconformidad del apoderado de la Universidad de Córdoba se centra en que las demandas acumuladas por la jurisdicción ordinaria laboral no debieron rechazarse por la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que debió admitirse en este proceso la que estaba a nombre de JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ y ordenar la remisión de las otras a la Oficina Judicial para que continuaran de manera independiente en los juzgados respectivos; es decir no cuestiona la desacumulación que hace el juez administrativo, sino el rechazo de las otras diferentes a la de EDDY HERRERA GÓMEZ.

La Sala considera que le asiste razón al apelante en cuanto a que las demandas desacumuladas no debieron rechazarse sino remitirse a la Oficina Judicial para que fueran repartidas y verificar en cada una de ellas si cumplían o no los requisitos para su admisión en esta jurisdicción, pues el argumento principal era que no podían tramitarse conjuntamente; tal como lo demostró el apelante, las demandas contra JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, GLORIA MARÍA SANDOVAL, ISRAEL ARIZA, JOSÉ MIGUEL SOLANO, EDUARDO VILLEGAS CONTRERAS, CELMIRA SOTO SOTO, NÉLIDA QUINTANA, MARÍA GÓMEZ MARÍN Y JOSÉ PÉREZ MIRANDA también habían sido objeto de adecuación (folios 270 -530) y por lo tanto no podían ser rechazadas.

Lo que si resulta irrelevante es que hubiera admitido la de EDDY HERRERA GÓMEZ y no la de JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, pues aunque en orden lógico debió admitir la de este último, bien podía admitir la de cualquiera de los demandados, siempre y cuando remitiera la de los otros para que fueran estudiadas. En este caso admitió la de EDDY HERRERA, cuyos documentos son los que corresponden a este expediente y no podría entonces ordenarse que cambiara el orden pues en últimas las otras demandas se siguieron tramitando en otros juzgados, tal como se explicará seguidamente.

En efecto, revisado siglo XXI web se observa que las demandas que fueron objeto de “rechazo” en el auto del 23 de enero de 2012 por parte del Juzgado Segundo Administrativo siguieron su curso en esta jurisdicción y algunas

inclusive han sido objeto de sentencia de primera instancia, por lo que resulta inocuo en estos momentos ordenar su remisión.

Es decir, el rechazo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo no tuvo efectos de negar el trámite de las demandas, sino únicamente el de desacumulación, por lo cual bajo ese entendido será confirmado el auto impugnado y se ordenará el reparto de este expediente entre los Juzgados Administrativos que siguen conociendo del sistema escritural, para que se continúe el proceso contra EDDY HERRERA GÓMEZ, que es el que corresponde a este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

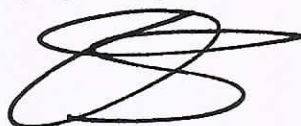
RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el numeral 3° del auto de 23 de enero de 2012 en el entendido de que el rechazo allí dispuesto solo tuvo efectos de desacumulación de las demandas promovida por la Universidad de Córdoba contra los otros demandados, cuyos procesos continuaron su trámite independiente tal como se explicó en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado el presente proveído, DEVOLVER el expediente para su reparto entre los Juzgados Administrativos- Sistema Mixto-, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La anterior decisión se estudió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente. No. 23.001.33.31.004.2015.00321.01

Demandante: RAÚL ALBERTO MORALES CASTRO

Demandado: Municipio de Tierralta

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala procede a proveer según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor RAÚL ALBERTO MORALES CASTRO pretende la nulidad de la Resolución No. 0315 de 2004 y en consecuencia que el municipio de Tierralta le reconozca y pague la pensión de jubilación; sin embargo, se hace necesario aclarar si el demandante mientras estuvo vinculado a la Caja Agraria y al municipio de Tierralta se encontraba afiliado a una caja de previsión social o al ISS y si después del 31 de diciembre de 1984, fecha de desvinculación, siguió cotizando.

Con el fin de esclarecer este punto oscuro y dudoso sobre la materia objeto de litigio, de conformidad con el artículo 169 del C.C.A¹ se ordenará oficiar a Colpensiones y a su último empleador, municipio de Tierralta para que certifiquen lo pertinente.

¹ Artículo 169. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

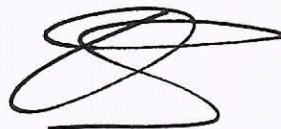
Primero: Por Secretaría, oficiar a Colpensiones para que certifique si el señor Raúl Alberto Morales Castro, identificado con la C.C. 6.584.858 de Lorica – Córdoba estuvo o no vinculado al Instituto de Seguro Social, como trabajador de la antigua Caja Agraria o a cargo de otro empleador; en caso positivo indicar el tiempo que cotizó, si ha recibido pensión alguna o devolución de aportes. Así mismo, señalar si después de 31 de diciembre de 1984 siguió cotizando. Para efectos de esta certificación se indicará que el mencionado señor laboró al servicio de la Caja Agraria desde 28 de mayo de 1965 hasta 28 de abril de 1983.

Segundo: Por Secretaría, oficiar al municipio de Tierralta para que certifique si le cotizó para seguridad social en pensiones al señor Raúl Alberto Morales Castro, identificado con la C.C. 6.584.858 de Lorica – Córdoba en alguna caja de previsión social o en el ISS, durante el periodo laborado en dicha entidad, desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 1984.

Para allegar los certificados requeridos junto con los soportes a que hubiere lugar se le concede a las entidades requeridas, el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 39 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2007-00090.01
Demandante: Carlos Darío Martínez Hoyos
Demandado: DAS en supresión

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración a la sentencia proferida el 28 de abril de 2016, en el proceso de la referencia (Fl. 236-244 C.1 de 2ª instancia).

SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

La apoderada del Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. solicitó aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación, que confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Argumenta la imposibilidad del reintegro del actor teniendo en cuenta que con la liquidación definitiva del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, fue suprimida toda la planta de personal y no es posible reintegrarlo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debido a que la intervención de la entidad se limita únicamente a continuar con la defensa de los intereses del Estado y no asume sus funciones, ni el personal suprimido del antiguo DAS.

Igualmente, manifiesta que ordenar al reintegro a una entidad diferente a la demandada, en este caso la que haya asumido las funciones en las que se desempeñaba el actor como detective, también resulta imposible, toda vez que ese proceso se lleva a cabo teniendo en cuenta las necesidades de las entidades receptoras, quienes fueron las que la definieron, esto quiere decir, que no fue el extinto DAS quien realizó las incorporaciones a su voluntad imponiéndole a dichas entidades personal que no requerían o no cumplieran con sus expectativas.

Pide que ante la imposibilidad de reintegrar al actor a la planta de personal de una entidad liquidada se le dé cumplimiento a establecido en el artículo 189 del CPACA.

De otra parte, solicito que se desvincule a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y en su lugar se vincule al Patrimonio Autónomo FAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica la FIDUPREVISORA como sucesor procesal del mismo, este último es el encargado de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. establece:

Artículo 320. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Revisado el expediente se tiene que la sentencia fechada de 28 de abril de 2016 fue notificada por edicto entre el 4 y 6 de mayo de 2016, quedando ejecutoria el 12 de mayo del año en mención, de conformidad con el artículo 331 del CPC,¹ y la parte solo radicó el escrito de aclaración hasta el 20 de mayo de 2016; así las cosas de conformidad con la norma en cita se rechazará de plano la solicitud de aclaración de sentencia por extemporánea.

¹ **ARTÍCULO 331.** Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

(...)” negrilla del Despacho.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2007-00090.01

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que pese a la imposibilidad de vincular al Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. por haberse agotado todas las etapas procesales de primera y segunda instancia, eso no es óbice para que la entidad cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, de no ser posible dar cumplimiento a la sentencia de 28 de abril de 2016 en los términos establecidos en ella, las entidades obligadas por ley - Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. - podrán cumplirlo con el pago de la indemnización establecida en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

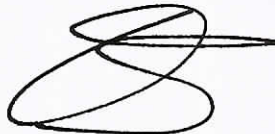
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las desanotaciones de rigor, por oficina judicial **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen o al cual haya sido reasignado.

Comuníquese, notifíquese, y cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Salvo voto